



INFORME SECRETARIAL: 2019 00403 00. Villavicencio, 15 de febrero de 2023.
Al Despacho el presente proceso. Sírvasse proveer.

La Secretaria

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que el aquí demandado no ejerció su derecho de defensa y contradicción en el término dispuesto por la ley a pesar de haber sido notificado en debida forma, este Juzgado dispone emitir la respectiva decisión que en derecho corresponde bajo los supuestos facticos y consideraciones que pasan a exponerse:

*Mediante auto del 01 de julio de 2020¹, el Juzgado libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra del señor **JUAN ARLEY QUINTANA PARRA**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, y en favor del menor **KEVIN SNHAIDER QUINTANA PERDOMO** representado legalmente por su progenitora **JESSICA YINETH PERDOMO MERCHAN**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROSCIENTOS QUINCE PESOS MCTE (\$1.367.415)** que corresponde al valor global de los saldos alimentarios mensuales más las cuotas de vestuario y el 50\$ de los gastos de educación y salud dejadas de pagar individualmente consideradas según lo cobrado en la demanda; más los intereses moratorios a la tasa del seis por ciento (6%) anual desde que se hizo exigible y hasta cuando el pago total de la deuda se efectúe. Así mismo, se libró mandamiento de pago por las cuotas alimentarias mensuales que se sigan causando con sus respectivos intereses moratorios, hasta tanto se realice el pago total de la obligación.*

Como se indicó en auto de fecha 13 de octubre de 2022, el demandado fue notificado en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y dentro de la oportunidad procesal, no se pronunció y tampoco realizó el pago total de la obligación.

Comoquiera que de los documentos que acompañan la demanda se advierte que hay una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, de conformidad con lo establecido en el art. 440 del Código General del proceso se dispondrá seguir adelante la ejecución tal y como se ordenó en el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago. Igualmente, se ordenará practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas al demandado que deberán ser liquidadas por la Secretaría, conforme lo establece el art. 446 ibídem. Al practicar la liquidación de la obligación deberá tenerse en cuenta los abonos que eventualmente realice el ejecutado, así como los dineros que sean retenidos por cuenta de las medidas cautelares decretadas.

*Corolario de lo anterior y cumplidos como se encuentran los presupuestos legales, el **Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio,***

¹ Folio 29 C.1.



RESUELVE:

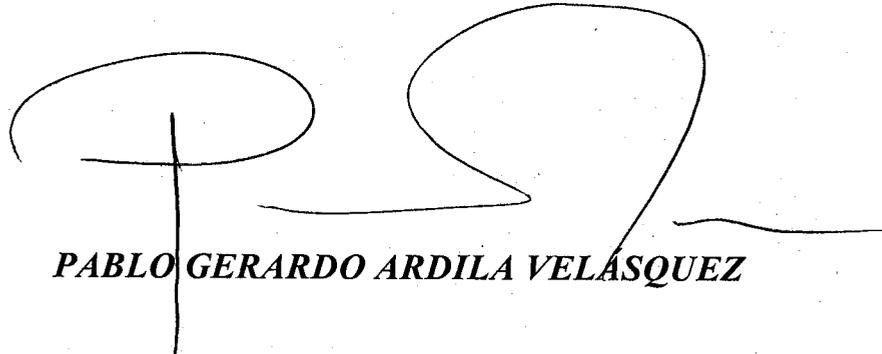
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo tal como allí se dispuso.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo dispone el art. 446 del Código General del Proceso. Dicha liquidación podrá ser presentada por la demandante o el demandado y la deberán hacer en el menor tiempo posible, so pena de ordenar el archivo de las diligencias una vez se cumpla el término de que trata el art. 317 ibídem. Se deberán descontar los valores que sean retenidos al demandado y los dineros que éste eventualmente abone a la parte demandante.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado, por Secretaría **LIQUÍDENSE**, e **INCLÚYANSE** como agencias en derecho la suma de \$ 5100.000.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

R.A.R.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO

No. 072 del 13 JUNIO 2023